

Constancia: Se intentó contactar vía telefónica al perito JOSÉ ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ, pero desde el operador responden que el número no está disponible. Medellín, marzo 15 de 2023.

TOMAS ANDRES OCHOA MEJIA  
OFICIAL MAYOR



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación,<sup>1</sup>

Quince de marzo de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 240
Radicado	05001-31-03-010-2020-00204-00
Proceso	EXPROPIACION
Demandante	<b>INVIAS</b>
Demandado	MARÍA ISABEL MEJÍA DE LÓPEZ
Tema	Repone auto

Se procede a decidir recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto de febrero 6 de éste año que requería a dicha parte para agilizar el trámite de comunicación de nombramiento de peritos del IGAC, so pena de aplicar desistimiento tácito en los términos del ART. 317 del C.G.P. Lo anterior en proceso de expropiación del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS contra MARÍA ISABEL MEJÍA DE LÓPEZ

### ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la parte actora aportó experticio evaluando el bien objeto del proceso identificado con folio **nro. 01N-5121028** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Norte, en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL

---

<sup>1</sup> Acto legislativo nro. 001 de 2021

DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$59.468.210); sin embargo, dentro de la réplica de demanda la parte actora aportó su propio experticio oponiéndose.

Es de advertir que en auto de febrero 10 de 2021 (numeral 18 expediente digital) se interpretó el avalúo de la parte demandada determinando que ésta lo había fijado en \$4.057.357.004, que comprende avalúo del predio, más lucro cesante.

Ante ello, en audiencia de enero 20 de éste año (numeral 38 expediente digital) se decretó DE MANERA OFICIOSA, la prueba pericial a cargo de un perito del IGAC, para que dirima la controversia.

El perito designado de la lista del IGAC, Dr. JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, manifestó no poder cumplir el encargo por motivos de salud.

En su reemplazo a JOSE ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ ubicado en el teléfono 3113011503 CORREO [jalvarez18@gmail.com](mailto:jalvarez18@gmail.com)., quien no ha comparecido al proceso.

Como se demoraba la práctica de la prueba, el Juzgado por auto de febrero 6 de éste año (numeral 58 expediente digital), requirió a la parte actora para que procurara la presencia del perito en un lapso de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

En oportunidad la parte actora propuso reposición alegando que la actuación fue decretada de manera oficiosa por el despacho, y no es viable la aplicación del art. 317 mencionado, pues el desistimiento opera cuando deba cumplirse una actuación “a instancia de parte” y éste no es el caso, pues al ser una prueba oficiosa es el Juzgado el que está a cargo de su práctica.

Del recurso interpuesto no hubo necesidad de dar traslado, puesto que la recurrente envió el memorial a la contraparte en los términos del art. 9º de la ley 2213 de 2023, por tanto, se procede a resolver, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

El art. 317 del C.G.P. señala en su parte pertinente

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Más adelante la norma señala

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) ...;*

*b) ...;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

De acuerdo a lo anterior es claro que le asiste la razón a la parte recurrente: El encargado de tramitar la prueba ES EL DESPACHO, no las partes. Ahora bien, lo que se busca es la colaboración de las mismas en aras de agilizar el trámite, procurando que la prueba se practique en el menos tiempo posible.

Sin embargo, lo que suele ocurrir en procesos donde se designa peritos de IGAC es que se dificulta hallarlos, bien porque no responden o cuando lo hacen alegan una alta carga laboral.

En conclusión, como la práctica de la prueba, al ser OFICIOSA es responsabilidad de la parte demandante, sino del Despacho, y en ese orden no es aplicable aquí la figura de la perención, pues en efecto no había pendiente ninguna actuación “a instancia de parte”.

No obstante lo narrado, la misma recurrente se pone a disposición para colaborar en lo que sea posible en aras de practicar el experticio, y justamente aparece memorial informando que no se halló al nuevo perito designado.

Se repondrá pues el auto impugnado y se dispondrá la designación de nuevo perito.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- Reponer el auto de febrero 6 de éste año, por lo expuesto en la motiva.

2.- Como el segundo perito designado no compareció, se nombra en su reemplazo a la Doctora SONIA YENIFER DIAZ ALONSO ubicada en el correo [sydiaza@gmail.com](mailto:sydiaza@gmail.com) tels. 6044112807 y 3105835208. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Se advertirá a la perito designada que el cargo es de forzosa aceptación y que en caso de rehusar debe presentarse justificación so pena de recibir las sanciones de los arts. 44 y 50 del C.G.P.

En su momento se decidirá sobre las sanciones a aplicar a quienes no acepten y no justifiquen su declinación.

3.- Se les pide a las partes colaboración comunicando el nombramiento, y en lo posible repasando los nombres de los peritos que obren en la lista contenida en la resolución nro. 639 de 2020 del IGAC (numeral 51 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Jorge William Chica Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a28a9869c3bd962133e392c21c5210e4f998b15861f26f42e71d1e37b187a7**

Documento generado en 15/03/2023 06:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**